



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2007-0091-TRA-DA

Gestión Administrativa

Apelantes: Dodona S.R.L.; Representaciones Televisivas Repretel S.A.; Televisora de Costa Rica S.A.; y Servicios Directos de Satélite S.A.

Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Expediente de origen N° 07/2004-2005-2006

Subcategoría: Autorización de funcionamiento de entidades de Gestión Colectiva

VOTO N° 300-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las dieciséis horas con quince minutos del veintiséis de setiembre de dos mil siete.

Vista la ***Gestión Administrativa*** venida en alzada, promovida por los señores **Manuel de Jesús Méndez Sánchez**, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, vecino de Granadilla de Curridabat, San José, titular de la cédula de identidad número 1-345-069, en su calidad de Gerente Administrativo y Financiero con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa **DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-102-204367**, propietaria del sistema "AMNET"; **Fernando Contreras López**, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 9-044-274, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-101-139097**; **Olga Lucía Cozza Soto**, mayor de edad, viuda, Empresaria, vecina de Sabana Norte, San José, titular de la cédula de identidad número 1-266-800, en su calidad de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD**



ANÓNIMA, titular de la cédula de persona jurídica número **3-101-006829-11**, propietaria del sistema “CABLETICA”; y **Luis Guillermo Lépiz Solano**, mayor de edad, divorciado, Administrador, vecino de Cartago, titular de la cédula de identidad número 3-216-714, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo para actos no mayores a doscientos cincuenta mil dólares de la empresa **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-101-240295**, propietaria del sistema “DIRECTV”, respecto de la autorización de funcionamiento conferida por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES**, titular de la cédula de persona jurídica número **3-002-363201**, representada por su Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma, la señora **Ariana Araya Yockchen**, titular de la cédula de identidad número **1-548-459**. Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Motivación general para anular. Sin entrar a conocer el fondo de este asunto, para la preocupación de este Tribunal, se observa que obra en el expediente venido en alzada una concatenación de errores procesales en los que incurrió el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que amerita la realización de un cabal análisis jurídico, para que en el futuro ese órgano ajuste sus actuaciones a lo que corresponde en Derecho.

SEGUNDO. En cuanto a la validez de los actos administrativos. Para que un acto administrativo sea legítimo, debe ser *perfecto*, es decir, debe tener una *validez indubitable* (véase a José Roberto DROMI, El Acto Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1973, p. 49). La doctrina prevaleciente en esta materia, así como la misma inteligencia de los ordinales 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (“LGAP”, en adelante), permiten deducir que la legalidad de un acto administrativo, es decir, su validez indubitable, está conformada y condicionada por dos grandes esferas: por la de su mérito u



oportunidad –que no interesa para el caso de análisis–, y por la de sus requisitos o elementos, necesarios para garantizar su valor externo, no sólo de la buena gestión de la Administración, sino que también de la protección de los derechos e intereses de los particulares.

A sabiendas de que cualquier clasificación que se haga acaba siendo arbitraria, guiándose por lo establecido en la citada LGAP, puede sostenerse que tales elementos esenciales de los actos administrativos son fundamentalmente los siguientes: **1º**, la **competencia** (artículo 129); **2º**, la **voluntad** (artículo 130); **3º**, el **fin** (artículo 131); **4º**, el **contenido** (artículo 132) (éstos dos, el *fin* y el *contenido*, juntos se conocen también como “*Objeto*”); **5º**, el **motivo** (artículo 133); y **6º**, la **escritura** (artículo 134) (conocido también como “*Forma*”), que una vez satisfechos de manera adecuada por la Administración, permiten el nacimiento de un acto *perfecto*, es decir, de uno en el que concurren simultáneamente las condiciones para su *validez* (conformidad con el ordenamiento jurídico vigente), y su *eficacia* (viabilidad para ejecutarse).

De manera correlativa, de lo anterior se sigue que si un acto administrativo no satisface, total o parcialmente, cualquiera de los citados elementos, adolecería de un *vicio*, esto es, de una imperfección o falla con la que se pretendió introducirlo al mundo del Derecho, en detrimento de su subsistencia jurídica y su virtual ejecución (véase Miguel S. MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, T. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot S.A., 3ª. Edición, 1988, p. 457). Entonces, se tiene que el acto puede resultar viciado por el DEFECTO o la AUSENCIA de alguno de sus elementos esenciales (artículo 158 de la LGAP), de forma tal que, según sea la gravedad del vicio, puede ser *anulable* o *nulo*, respectivamente, o incluso *inexistente*, como lo ha entrado a referir algún sector de la doctrina (véase DROMI, op.cit., p. 52).

Consecuentemente, para poder determinar la legalidad de un acto administrativo específico, habría que acudir al análisis de sus diversos elementos, verificando si resultan afectados por presuntos vicios.



Ahora bien, teniendo a la vista artículo **134** de la LGAP, que regula el elemento de la *escritura* o *forma* propiamente dicha del acto administrativo, que a la letra dice:

Artículo 134.-

1. El acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa.

2. El acto escrito deberá indicar el órgano agente, el derecho aplicable, la disposición, la fecha y la firma, mencionando el cargo del suscriptor.

...cabe razonar que ese elemento se refiere a los requisitos necesarios para instrumentar y dar a conocer a su destinatario, cuál ha sido la voluntad administrativa, incluyéndose dentro de ellos, en lo que interesa en esta resolución, el de la firma del agente emisor del acto.

Por consiguiente, es necesario que el acto administrativo original cuente con la firma autógrafa del funcionario que se responsabiliza por su dictado, por cuando **de estar ausente esa rúbrica**, se estaría en presencia de un acto **no formal o no documentado**, por ende, **ni perfecto ni con trascendencia para su eventual receptor**, limitándose a tener, a lo sumo, la calidad de simple proyecto o antecedente, que no obliga a nadie ni a nada, y que, obviamente, no se trataría, en realidad, de un verdadero acto administrativo.

En tal caso, de no estar firmado el acto de que se trate, adolecería de una *nulidad absoluta*, insubsanable, y retroactiva a la fecha de su emisión, en los términos señalados en los artículos 165, 166, 171 y 172 de la Ley General de la Administración Pública.

TERCERO. En cuanto a las nulidades inmediatas cometidas por el Registro Nacional de Derechos de Autor. Revisado el expediente venido en alzada, resulta evidente la nulidad que presentan las resoluciones dictadas por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos de Autor, dictadas a las 9:15 horas del 18 de abril de 2007; a las 11:00 horas del 18 de abril de 2007; y a las 9:15 horas del 23 de abril de 2007, que comparten todas un mismo vicio: **no**



haber sido firmadas por la señora Directora del Registro, a pesar de haberle correspondido hacerlo:

A-) Resolución de las 9:15 horas del 18 de abril de 2007 (folios del 255 a 264, o del 266 al 275). En esta resolución, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos entró a conocer acerca de la “*Solicitud de Reposición de Procedimiento con Incidencia de Nulidad Concomitante*”, que el **4 de setiembre de 2006** (folios 166-172) formularon las empresas DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., respecto del “*Procedimiento de Autorización*” de funcionamiento de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, que fue conferida oportunamente por el citado Registro). Esta resolución **no fue rubricada por la Licenciada Vanessa Cohen Jiménez**, toda vez que los dos ejemplares visibles a folios del 255 a 264, y del 266 al 275, en lugar de su firma, presentan un facsímil o sello de tinta.

B-) Resolución de las 11:00 horas del 18 de abril de 2007 (folios 265, o 276). En esta resolución el Registro procedió a corregir un error material cometido en la resolución dictada a las 10:30 horas del 24 de febrero de 2006. Esta resolución **tampoco fue rubricada por la Licenciada Vanessa Cohen Jiménez**, toda vez que los dos ejemplares de esa resolución, visibles a folios 265 y 276, en lugar de su firma, presentan un facsímil o sello de tinta.

C-) Resolución de las 9:15 horas del 23 de abril de 2007 (folios del 277 al 290, o del 291 al 304). En esta otra resolución, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos entró a conocer acerca del “*Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio*”, que el **4 de setiembre de 2006** (folios 173-200) formularon las empresas



DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., en contra de las resoluciones dictadas por el citado Registro, a las 10:30 horas del **24 de febrero de 2006** (folios 124-128), y a las 12:00 horas del **26 de mayo de 2006** (folios 158-160). Como en el caso de las dos anteriores, esta resolución **tampoco fue rubricada por la Licenciada Vanessa Cohen Jiménez**, toda vez que los dos ejemplares, visibles a folios del 277 al 290, y del 291 al 304, en lugar de su firma, presentan un facsímil o sello de tinta.

Expuestas así las cosas, y sin analizar todavía la procedencia de las resoluciones recién comentadas, está claro que **al carecer las tres de la rúbrica autógrafa de la funcionaria pública llamada a hacerlo**, adolecen de una *nulidad absoluta e insubsanable*, tal como se analizó en el Considerando II, porque al carecer de uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo válido y eficaz, como lo es la *firma del funcionario*, las tres resoluciones, en el plano jurídico, **son nulas**.

CUARTO. En cuanto a otros motivos de nulidad en los que ha incurrido el Registro Nacional de Derechos de Autor. Más allá de las nulidades recién destacadas, una vez estudiado el expediente venido enalzada, este Tribunal debe señalar que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ha errado durante la tramitación de las diversas solicitudes de *autorización de funcionamiento* de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, y de manera tal que pueden percibirse otros motivos de nulidad, que demandan ser analizados para evitarlos en el futuro.

A-) Desorden material del expediente. Existen varios aspectos que tienen incidencia en la correcta tramitación de cualquier trámite o procedimiento administrativo, y uno de ellos es el relacionado con el *expediente entendido como una materialidad física*, y las obligaciones que para con él tiene la Administración, por cuanto se ha entendido que **los incumplimientos en**



torno a ello, pueden aparejar una violación al debido proceso (ver en igual sentido la opinión jurídica N° **O.J.-060-98**, del 15 de julio de 1998, y los dictámenes **C-210-2000** del 4 de setiembre; **C-290-2000** del 20 de noviembre, ambos del año 2000; y **C-219-2001** del 6 de agosto de 2001, emitidos por la Procuraduría General de la República, “PGR”, en adelante).

Lo primero a tomar en consideración, es que la Administración, y en este caso, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, tiene la obligación de formar un expediente administrativo para cada una de las solicitudes, de autorización de funcionamiento o de revocatoria de éste, que le sean presentadas, por cuanto su existencia es un requisito fundamental para controlar la legalidad de la actuación de la Administración, toda vez que:

“... sin la existencia del expediente no es posible verificar si la decisión administrativa, tiene apoyo fáctico y argumental. En otras palabras, sin el mismo no es posible probar si la decisión tiene o no motivo, elemento esencial de la misma. Como consecuencia, no puede determinarse si el contenido del acto se adecua al motivo y por ende si han tomado en cuenta y ponderado razonablemente todos los factores e intereses en juego...” (Dictamen **C-057-1999** del 19 de marzo de 1999, emitido por la PGR).

Lo segundo, es que los expedientes deben contener una foliatura corrida, que no se trata de un simple aspecto de ornato, sino del cuidado para impedir que se produzca inseguridad, ya sea a los interesados o a la propia Administración, sobre el contenido completo y veraz de los expedientes, o incluso que sean omitidas formalidades sustanciales que puedan viciarlos (véase en igual sentido el dictamen **C-123-2005**, del 4 de abril de 2005, emitido por la PGR).

Y lo tercero, es que los expedientes deben contener una debida acreditación cronológica de las actuaciones realizadas, adjuntándose en estricto orden todas las actuaciones de las partes y de la propia Administración, a fin de dar certeza acerca de su veracidad y ubicación temporal (véase en igual sentido el dictamen **C-211-2004** del 29 de junio del 2004, emitido por la PGR).



Partiendo de esas bases, llama la atención de este Tribunal que el Registro **a quo** haya remitido en alzada dos expedientes físicos sobre una misma entidad, sea, la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, uno numerado **07 – 2004/2006**, y el otro **07 – 05**.

Revisados ambos, fácil es colegir que el Registro los organizó, no de acuerdo a las dos solicitudes de autorización de funcionamiento presentadas por la citada entidad y a las dos solicitudes de revocatoria de esa autorización presentadas por las empresas aquí apelantes, sino al guarismo del año en que se dieron tales actuaciones. Y más singular aún es que uno de los expedientes contiene las actuaciones de los años 2004 y 2006 (y parte de este año 2007), y el otro las actuaciones del año 2005.

Destacando eso último, este Tribunal debe apuntar que no hay razón jurídica o material alguna, que justifique que el Registro de repetida cita **haya optado por romper el estricto orden cronológico** (y, por ende, también la foliatura de los expedientes) de lo acontecido con relación al funcionamiento de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, entresacando del expediente de la primera solicitud de autorización, las actuaciones del año 2005, y colocándolas en otro distinto, y para completar el desacierto, asignándole un número diferente.

B-) Multiplicidad de copias de los documentos. Por otra parte, como un factor que distrae, que impide realizar una cómoda lectura o estudio de los expedientes venidos en alzada, y que sin duda provoca confusión, se tiene que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos conserva esa mala práctica de incluir, dentro de los atestados, con su propia foliación, múltiples fotocopias de las resoluciones que emite.

Como prueba de lo anterior están, por ejemplo, las resoluciones analizadas en el Considerando anterior, es decir, las dictadas a las 9:15 horas del 18 de abril de 2007; a las 11:00 horas del 18



de abril de 2007; y a las 9:15 horas del 23 de abril de 2007, **de todas las cuales existen dos ejemplares prácticamente idénticos**, y como ni siquiera uno está seguido del otro, sino que se encuentran en lugares distintos del expediente, no sólo se produce confusión acerca del ejemplar “original” (que en este caso no lo hay, por no estar ninguno firmado), sino que también se perjudica el orden cronológico y la foliación que deben mantenerse, pues resoluciones posteriores están en un lugar anterior, y viceversa.

No ignora este Tribunal que esa práctica, la de emitir tantos ejemplares de las resoluciones como tantas partes deban ser notificadas, y la de foliar tanto los ejemplares originales como las copias, se mantiene en los Registros que integran el Registro Nacional. Sin embargo, eso no quiere decir que sea una costumbre sana y correcta.

Antes bien, esa mala práctica no sólo implica un mayor desgaste del erario público (por el mayor consumo de electricidad, tintas y papel), sino que produce un desorden procesal en el expediente, tal como se palpa en el caso de marras, en donde a pesar de esa multiplicidad de ejemplares de una misma resolución, ninguna fue firmada, o debe presumirse que el “original” fue extraviado. Al respecto, nótese que lo que en realidad puede interesar al procedimiento en abstracto, y al interés de las partes y del propio Registro en concreto, no es la “literalidad” o “materialidad” de la resolución notificada, sino el hecho verídico de la notificación, o mejor aún, de la constancia de esa notificación, lo cual es muy distinto.

Lo procedente sería, entonces, que el Registro **a quo** se aprestara a abrir dos expedientes relativos a la primera solicitud de autorización funcionamiento de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES, uno referente, propiamente, a esa solicitud de autorización, y el otro referente a gestión administrativa que solicita la revocatoria de esa autorización promovida por las empresas ya referidas, ordenándose las actuaciones de uno y otro de manera estrictamente cronológica; estableciéndoseles una nueva foliación corrida que debería situarse de manera tal que no se



confunda con la anterior; y asignándoseles su respectivo número de expediente. Y por otra parte, el Registro debería abrir otros dos expedientes, para incluir en uno todo lo concerniente a la segunda solicitud de autorización de funcionamiento presentada por la asociación referida, y en el otro lo acontecido con la segunda solicitud de revocatoria de esa autorización, respetándose en uno y otro caso todas las pautas ya descritas párrafos atrás.

Y en materia de notificaciones, lo recomendable sería que el Registro, en lugar de agregar al expediente múltiples fotocopias de las resoluciones que emite, a las que les agrega un sello a título de constancia de notificación, agregara al expediente la resolución original debidamente firmada, y formales “actas” de su notificación efectiva, que para efectos prácticos, el funcionario que haga las veces de notificador, cuenta con *fe pública* acerca de la veracidad de la notificación que haya efectuado.

C-). Incongruencia de lo resuelto en definitiva por el Registro a quo. Hay que hacer un repaso de lo acontecido en el caso de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES, para destacar la incongruencia de lo resuelto en definitiva por el Registro **a quo**, y ello como consecuencia de los graves vicios de procedimiento en los que incurrió.

Mediante escrito y anexos presentados el **19 de marzo de 2004**, la citada asociación solicitó ante el Registro de la materia, la *autorización de funcionamiento* como *entidad de gestión colectiva* (folios 1-54). Dicha autorización fue concedida mediante resolución dictada a las 14:00 horas del **4 de junio de 2004** (folios 84-85).

Ahora bien, más de un año después, las empresas DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., mediante escrito y anexos presentados en el Registro el **18 de julio de 2005** (folios 1-27 del expediente **07-05**), hicieron ver varios defectos en los que



habría incurrido la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES, al momento de instar su funcionamiento, por lo que solicitaron la revocación de la autorización concedida al efecto.

El Registro **a quo**, en la resolución dictada a las 10:00 horas del **18 de agosto de 2005** (folios 28-29 del expediente **07-05**) le dio curso a lo pretendido por las citadas empresas según el procedimiento establecido para la *Gestión Administrativa* contemplada en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J, del 18 de febrero de 1998).

Una vez escuchado el parecer de la asociación cuestionada, mediante resolución dictada a las 10:00 horas del **29 de noviembre de 2005** (folios 79-84 del expediente **07-05**), y por los razonamientos expuestos ahí, el Registro **a quo** **revocó** la autorización de funcionamiento de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES. Notificadas, tanto las empresas solicitantes de esa revocación, como la citada asociación, el **13 de diciembre de 2005** (folio 85 del expediente **07-05**), dejaron transcurrir el plazo de ley sin impugnar, por lo que aquella quedó firme.

El efecto de la firmeza de la citada resolución del **29 de noviembre de 2005**, es que con ella finalizó la *gestión administrativa* instaurada en julio de ese mismo año por las empresas DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. Siendo eso así, **nada quedó pendiente de resolver por parte del Registro**, y la pretensión principal de tales empresas **quedó plenamente satisfecha**: la revocación de la autorización de funcionamiento de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES, **quedando las cosas en el estadio anterior** a la solicitud de autorización presentada por ésta en marzo de 2004. Por ende, este primer expediente quedó cerrado y finiquitado para los efectos de su correspondiente archivo.



Ahora bien, poco tiempo después, mediante escrito y anexos presentados el **1º de febrero de 2006**, la asociación de repetida cita **solicitó por segunda vez** ante el Registro de la materia, la **autorización de funcionamiento** como **entidad de gestión colectiva** (folios 86-99), **dándose así inicio a unas nuevas diligencias**, que como ya se expuso, debían tramitarse en un expediente aparte, con un nuevo número, y con su correspondiente foliatura y orden cronológico.

Tras el cumplimiento de diversos requerimientos efectuados al efecto, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos le **concedió** esa autorización mediante resolución dictada a las 10:30 horas del **24 de febrero de 2006** (folios 124-128). Esa **autorización de funcionamiento** fue confirmada por ese Registro, de acuerdo con los requerimientos previstos en la Circular RDADC-01-2006, mediante resolución dictada a las 12:00 horas del **26 de mayo de 2006** (folios 158-159). De tal suerte, a nivel procesal se cerró este otro asunto, en donde sólo había sido parte la asociación de cita, y no las empresas apelantes.

Sucedió entonces que más de tres meses después, las empresas DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., mediante escrito y sus anexos presentados en el Registro el **4 de setiembre de 2006** (folios 166-168), promovieron lo que denominaron “*SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS CON INCIDENCIA DE NULIDAD CONCOMITANTE...*”, alegando, en lo que interesa, que como en el año 2004 habían instaurado una **gestión administrativa** por la que se revocó la autorización de funcionamiento de la asociación que interesa, **se les conculcó por el Registro su derecho al debido proceso constitucional**, porque no les habían sido notificadas las resoluciones de las 10:30 horas del 24 de febrero de 2006 y 12:00 horas del 26 de mayo de 2006, por las que se autorizó nuevamente el funcionamiento de aquella.



De igual manera, ese mismo día **4 de setiembre de 2006**, las empresas DODONA S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPTEL S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., presentaron en un libelo aparte, lo que denominaron “*RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIONES N° 11 DE 10:30 HORAS DEL 24 DE FEBRERO DEL 2006 Y N° 13 DE LAS 12 HORAS DEL 26 DE MAYO DEL 2006... CON SOLICITUD CONCOMITANTE Y SOLIDARIA DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN...*” (folios 173-200), reiterando ahí que se les habría violentado su derecho al debido proceso por no haberseles notificado las resoluciones de las 10:30 horas del 24 de febrero de 2006 y 12:00 horas del 26 de mayo de 2006, y agregando esta vez otras consideraciones por las cuales la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, al momento de instar su funcionamiento, habría cometido varios errores, por lo que las citadas empresas solicitaron la revocación de tales resoluciones, y en su defecto, el inicio de una *gestión administrativa* destinada, como la vez anterior, a la revocatoria de la autorización del funcionamiento de la consabida asociación.

En afinidad con esto último, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en la resolución dictada a las 9:00 horas del 12 de febrero de este año (folios 213-215), **le dio trámite a lo instado por la empresas aludidas**, como la vez anterior, bajo la ritualidad de una *gestión administrativa*, y a ésta le dio curso formalmente mediante la resolución dictada a las 9:00 horas del 28 de febrero de este año (folios 225-226), **guardando silencio, no obstante, con relación a la incidencia y recursos presentados por las empresas de repetida cita.**

Ocurrió entonces que una vez listo el expediente –que debía ser el cuarto abierto por el Registro (que debía contar con su numeración aparte y demás formalidades señaladas– para su respectiva resolución, vale decir, para que se diera un pronunciamiento respecto a la segunda *gestión administrativa* tramitada, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos



Conexos, **en lugar de haber resuelto esas diligencias, procedió a la resolución** tanto de la *“solicitud de reposición de procedimientos con incidencia de nulidad concomitante...”*, como de los *“recurso de revocatoria y apelación en subsidio...”*, **que no era lo apropiado**, por cuanto a lo que se dio trámite de manera expresa, fue a la citada *gestión administrativa*.

SEXTO. **En cuanto a lo que debe ser resuelto.** Con fundamento en las consideraciones que anteceden, para que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos proceda a enderezar los procedimientos conforme a Derecho y a los lineamientos que se deducen de esta resolución, corresponde declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir, inclusive, de la resolución dictada a las nueve horas del doce de febrero del año en curso (visible a folios 213-214), disponiéndose que de previo a dar inicio a una eventual segunda gestión administrativa, deberá ese Registro proceder a resolver, expresamente, acerca de las petitorias de *“reposición de procedimientos con incidencia de nulidad concomitante”*, y los *“recursos de revocatoria y apelación en subsidio”* interpuestos en los dos escritos presentados el cuatro de setiembre de dos mil seis (visibles a folios 166-168, y 173-200), por las empresas DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA; TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA.

Una vez saneadas las indicadas petitorias, y dependiendo de cómo se resuelvan, será factible iniciar una gestión administrativa, en donde serán partes tanto la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, como la empresas recién citadas, gestión administrativa que desembocará en un acto final que tendrá recurso de apelación ante esta instancia, y que será el que eventualmente conozca este Tribunal en el futuro. Por el modo en que se resuelve, no hace falta entrar a conocer acerca del recurso de apelación presentado por éstas.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, SE ANULA todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir, inclusive, de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las nueve horas del doce de febrero del año en curso.— Proceda ese Registro a enderezar los procedimientos conforme a Derecho y a los lineamientos establecidos en esta resolución, procediendo, de previo a cualquier otro pronunciamiento, a resolver expresamente acerca de los dos escritos presentados el cuatro de setiembre de dos mil seis por las empresas DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA; TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA.— Por el modo en que se resuelve, no hace falta entrar a conocer acerca del recurso de apelación presentado por éstas.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvanse los expedientes a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Walter Méndez Vargas

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

- Atribuciones del Registro Nacional, de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- Autorización a sociedades de gestión colectiva.